

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-022/2017

ACTORES: MARÍA CONCEPCIÓN
MEDINA MORALES, ANGÉLICA
VALLEJO YÁÑEZ, PABLO ROBERTO
CRUZ ANDRADE Y LEOPOLDO
LEAL SOSA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO DE MARAVATÍO,
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a ocho de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado al rubro, promovido por María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez, Pablo Roberto Cruz Andrade y Leopoldo Leal Sosa, por su propio derecho y en cuanto regidores del Ayuntamiento de Maravatío, en contra del Presidente y Secretaria de ese ente, por la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de desempeño del cargo, derivado de la falta de la debida notificación de convocatoria a la sesión ordinaria señalada para las veintiún horas del veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los promoventes en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Juicio ciudadano. El tres de julio del presente año, los actores presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Maravatío, en contra del Presidente Municipal y Secretaria del citado Ayuntamiento, por la falta de la debida notificación de la convocatoria a la sesión ordinaria señalada para las veintiún horas del veintinueve de junio de dos mil diecisiete.¹

1.1. Trámite. El cinco de julio del año en curso, mediante oficio 244/07/17, la Secretaria del referido órgano municipal en cita, dio aviso a este Tribunal sobre la presentación y recepción del medio de impugnación, informando que desde las dieciocho horas del cuatro de julio, había fijado la cédula de publicitación correspondiente en los estrados del Ayuntamiento, por el término de setenta y dos horas; periodo durante el cual no comparecieron terceros interesados.²

1.2. Recepción en este Tribunal, registro y turno a ponencia. El diez de julio siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio suscrito por el Presidente Municipal y Secretaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán; mediante el cual remitieron la demanda, las constancias relativas a su tramitación y el informe circunstanciado.

¹ Fojas 6-16 del expediente.

² Fojas 1-2, en relación con 17-20 del expediente.

Al día siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-022/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en los dispositivos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.³

1.3. Radicación y requerimiento a las responsables. El once julio del mismo año, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto. Asimismo, en la fecha referida y trece de julio siguiente, requirió a las autoridades responsables que remitieran la documentación pertinente para acreditar y hacer constar su dicho en el informe circunstanciado, toda vez que afirmaron que habían cumplido en tiempo y forma con notificación a los actores para la sesión ordinaria materia de controversia.⁴ Requerimiento que en su momento se acordó como cumplido.⁵

1.4. Reserva en la sustanciación. Mediante proveído del catorce de julio del presente año, se acordó interrumpir los plazos procesales relativos a la sustanciación, en virtud del acuerdo por el que se estableció el segundo periodo vacacional del diecisiete al veintiocho de julio de dos mil diecisiete, aprobado por el Pleno de este Tribunal el cuatro de enero del año en curso.⁶

1.5. Traslado a la parte actora. El treinta y uno de julio del año que transcurre, se ordenó correr traslado a los actores con diversa documentación que la autoridad responsable había

³ Fojas 4-5 en relación con 24 del expediente.

⁴ Fojas 25-27, en relación con 21-22 del expediente.

⁵ Fojas 42-53 del expediente.

⁶ Fojas 54-55 del expediente.

remitido a este Tribunal; para tal efecto, se les concedió dos días hábiles para que, si así lo consideraban pertinente, hicieran las manifestaciones que correspondieran.⁷

1.6. Manifestación de la parte actora y admisión. Mediante acuerdo de tres de agosto siguiente, se tuvo a los actores por haciendo manifestaciones en relación al traslado de documentos que les practicó y se admitió el medio de impugnación.⁸

1.7. Cierre de instrucción. El siete de agosto del año en curso, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.⁹

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en razón de que se trata de un medio de impugnación promovido por ciudadanos, por su propio derecho, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en el que aducen violaciones a su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

Ello, al referir que el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento, señaladas como autoridades responsables, no los

⁷ Fojas 80-81 del expediente.

⁸ Fojas 91-95 del expediente.

⁹ Foja 112 del expediente.

convocaron debidamente a una sesión del Ayuntamiento.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73, 74, inciso c), y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.¹⁰

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Las autoridades responsables invocan de manera genérica que en el caso se actualiza una causal de improcedencia, porque contrario a lo que afirman los actores, sí les notificó la convocatoria a la sesión ordinaria materia de análisis, por lo que se hicieron sabedores con anterioridad a la celebración de la sesión.

Atento a ello, se **desestima** dicho señalamiento, en virtud de que la parte responsable no precisa en qué supuesto de improcedencia se ubica tal manifestación respecto al catálogo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Además, se observa que la manifestación que aducen, tiene que ver, en su caso, con el fondo del asunto, ya que la afirmación de que sí notificaron la convocatoria a los promoventes, y que se hicieron sabedores con antelación a que se celebrara la sesión, tendrá que ser valorada en conjunto con las pruebas contenidas en el expediente, a fin

¹⁰ A manera ilustrativa de la competencia que se surte en el caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 20/2015 refirió que: "...la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo por parte del Presidente Municipal, reclamable ante las instancias electorales por los concejales del Ayuntamiento que estimaran vulnerado su derecho político-electoral a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo".

de contrastarlas con lo hecho valer por los actores, de ahí que resulta improcedente realizar un pronunciamiento previo al respecto, ya que de hacerlo en este momento, se dejaría sin sustancia el mérito de la cuestión planteada, en virtud de que involucra el estudio de fondo de la litis.

Al respecto, sirve de criterio orientador, el contenido en la Tesis 921015. 15. del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Página 27, de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia, como a continuación se señala:

1. Oportunidad. Teniendo en cuenta que lo reclamado es la falta de la debida notificación de la convocatoria a una sesión ordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en términos de la Ley Orgánica Municipal, atribuida al Presidente Municipal y Secretaria de ese Ayuntamiento, y como no obra prueba que demuestra que los actores hayan sido notificados debidamente de la sesión, es que se cumple con el requisito de presentación oportuna; toda vez que la notificación atinente se hizo el veintisiete de junio del presente año, mientras que la demanda se presentó el tres de julio, es decir, dentro de los cuatro días para impugnar de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, descontando los días uno y

dos de julio, que fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

2. Forma. Los requisitos formales previstos en el numeral 10 de la Ley Electoral se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación se presentó por escrito ante las autoridades responsables; consta el nombre y firma de los actores, el carácter con el que se ostentan; también señalaron domicilio y autorizada para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal; se identificaron tanto la irregularidad impugnada, como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la impugnación, los agravios que en su concepto se les causan, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

3. Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral; toda vez que los promoventes son ciudadanos, en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Maravatío, que comparecen por su propio derecho. Asimismo, su calidad de regidores se encuentra reconocida en el acta de sesión solemne de toma de protesta del referido Ayuntamiento.¹¹

4. Interés jurídico. Los promoventes tienen interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, en razón de que combaten la falta de la debida notificación de convocarlos a una sesión ordinaria atribuida al Presidente Municipal y Secretaria del

¹¹ Visible a fojas 14-16 del expediente.

Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, lo que en su caso, puede traducirse en una afectación a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo. Lo cual, actualiza su interés por acudir a esta instancia jurisdiccional, para que se pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito de procedencia, porque en contra del acto que recurren no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que deba agotarse previo a la interposición del presente juicio ciudadano, por el cual pueda ser atendida la pretensión de los actores.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es proceder al estudio de fondo.

CUARTO. Síntesis de agravios y precisión de la litis.

Teniendo en cuenta que los promoventes acudieron a éste órgano jurisdiccional impugnando la falta de la debida notificación, por parte de las responsables de convocarlos a la sesión ordinaria señalada para las veintiún horas del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 28, párrafo quinto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y que ante ello, con la finalidad de desvirtuar el acto aducido, la parte responsable remitió las constancias de convocatoria y acta de la sesión ordinaria de referencia, es que se les dio vista con copia

certificada de las mismas a los actores, ello en atención al principio de contradicción de partes y salvaguardando el debido proceso.

En consecuencia, de forma posterior a su demanda, los actores presentaron un escrito de manifestaciones en las que impugnaron la validez de las constancias remitidas por el Presidente y Secretaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, ya que consideran que la notificación de la convocatoria a la sesión del las veintiún horas del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, no cumple con las formalidades legales.

En razón de ello, las manifestaciones de los actores derivadas de la contestación oportuna a la vista otorgada, se considerarán para la precisión de sus agravios, toda vez que se encuentran íntimamente relacionadas con la pretensión deducida desde su escrito de demanda, y que por derivar de un hecho presumiblemente desconocido al momento de su presentación, y por tanto, válidamente forman parte de la litis planteada.

Así, de conformidad con el arábigo 32, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, del estudio de la demanda y del escrito de manifestaciones, se advierte que los agravios de los actores se sintetizan en lo siguiente:

a) Falta de la debida notificación de la convocatoria a la sesión ordinaria

Se les atribuye a las autoridades responsables de convocarlos a la sesión ordinaria del Ayuntamiento de las veintiún horas del veintinueve junio del presente año, conforme al artículo 28, del de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

b) Irregularidades en la notificación de la convocatoria

La notificación de la convocatoria a la sesión ordinaria del Ayuntamiento de las veintiún horas del veintinueve junio del presente año que exhibe la responsable, no satisface las formalidades esenciales del procedimiento de notificación, ni las exigencias de ley, como lo establece el numeral 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado: ser personal, de ser necesario en el domicilio particular, contener el orden de día y la información necesaria para el desarrollo de las mismas, lugar, día y hora de su realización.

De lo anterior se desprende que, ante la irregularidad aducida por los actores y las constancias presentadas por la autoridad responsable, el problema jurídico a resolver radica en determinar si se acredita o no que los aquí actores, fueron debidamente convocados a las sesión ordinaria del Ayuntamiento, de las veintiún horas del veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

QUINTO. Estudio de fondo. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después. Respalda lo anterior la jurisprudencia 4/2000, “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹²

Por tanto, teniendo en cuenta que la litis o el problema jurídico a resolver quedó delimitado en analizar la validez de la citación a las sesiones, respecto de los regidores aquí actores, lo que engloba el estudio de los agravios señalados como a) y b).

Como punto de partida, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho político electoral de ser votado, que se reconoce en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él; y el derecho a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer las atribuciones inherentes a su cargo.¹³

En este sentido, el derecho a ser votado no se limita a contender

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

¹³ Criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JDC-25/2010.

en un proceso electoral, ni tampoco a la declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, es decir, el ocupar, desempeñar y mantenerse en el cargo encomendado por la ciudadanía, durante todo el periodo para el cual fue electo. Tal como lo dispone la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.¹⁴

Asimismo, también ha destacado que, cualquier acto que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarles ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado.¹⁵

Así que, dentro del derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva.

Por lo tanto, si un integrante del Ayuntamiento no acude y en

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015. Mismo que ha sido adoptado por este Tribunal Electoral, por ejemplo en el TEEM-JDC-003/2017.

consecuencia, no ejerce su cargo en las sesiones del mismo, conlleva a la falta de un debido ejercicio de sus funciones al dejar de desempeñar una atribución esencial a su cargo.

Precisado lo anterior, y a fin de determinar si se convocó conforme a Derecho a los actores a la sesión ordinaria materia de análisis, a fin de que pudieran ejercer su cargo a través de su asistencia y participación en la sesión correspondiente del Ayuntamiento, se observa que en el expediente se contiene las siguientes constancias remitidas por la autoridad responsable:¹⁶

- Copia certificada del acuse de la “PRIMERA CONVOCATORIA”, de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, signada por el Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, relativa a la convocatoria a los integrantes de ese Ayuntamiento, a la sesión ordinaria de las veintiún horas del veintinueve de junio del presente año, en la cual, se observan tres sellos de recibo, correspondientes a “presidencia municipal”, “sindicatura municipal” y “regidores”, respectivamente.¹⁷
- Copia certificada del acta número diecisiete, relativa a la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, desahogada a las veintiún horas del veintinueve de junio del presente año.¹⁸

Documentales públicas que de conformidad con lo dispuesto por

¹⁶ Todas en copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento. Y del año 2017.

¹⁷ Foja 51 del expediente.

¹⁸ Fojas 44-49 del expediente.

los artículos 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, al ser certificadas por la Secretaria del Ayuntamiento, funcionaria facultada para tal efecto, en términos del numeral 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Como se aprecia, existe certeza respecto a la expedición de la convocatoria para la sesión ordinaria del Ayuntamiento materia de análisis; sin embargo, el contenido de dicha documentación no es suficiente para desvirtuar la irregularidad que señalan los promoventes, específicamente, porque no se acredita que tal convocatoria haya sido hecha del conocimiento a los regidores aquí actores, es decir, que hubieran sido convocados conforme a derecho, por las razones siguientes:

De acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado, en relación con el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío y el Bando Municipal, se deben cumplir ciertos requisitos para poder considerar que la citación o notificación de las convocatorias a sesiones del Ayuntamiento, sean debidas y legalmente efectuadas y, por tanto, válidas.

Dichos requisitos son:

1. Convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.¹⁹

¹⁹ Artículo. 28, párrafo 1, y 49, fracción IV, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; 83, fracc. IV, Bando Municipal; 3, Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío, esta última disposición señala la particularidad de que sea *“mediante escrito expedido por el Secretario del Ayuntamiento”*, lo que en razón de

2. La citación debe ser personal y a través del Secretario del Ayuntamiento.²⁰
3. De ser necesario, en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento.²¹
4. Debe ser oportuna (con el tiempo de anticipación previsto en la ley dependiendo el tipo de sesión).²²
5. Contener el orden del día y en su caso, la información necesaria para el desarrollo de las mismas.²³
6. Señalar el lugar, día y hora de realización de la sesión.²⁴

Conviene precisar que, de manera general, la notificación es un acto de comunicación mediante el cual se hace del conocimiento del interesado el contenido de algo específico. Tiene por objeto que las personas involucradas, interesadas o afectadas por una determinación, la conozcan plenamente de forma indubitable, con la finalidad de que se encuentren en aptitud de decidir si aprovechan los beneficios que les genera, admitan los perjuicios que les causa, ejerciten los derechos que les confiere, o en su

una interpretación sistemática de la normativa del Ayuntamiento, representa una posibilidad y no una exigencia para la emisión del acto.

²⁰ Artículo 28, párrafo 1, y 54, fracción II, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; 87, fracción II, Bando Municipal; 9, Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío.

²¹ Artículo 28, párrafo 1, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

²² Artículo 28, párrafo 1, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; 42, Bando Municipal; 4, Reglamento Interno del Ayuntamiento.

²³ Artículo 28, párrafo 1, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

²⁴ Artículo 28, párrafo 1, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

caso, hagan valer los medios de defensa que se prevean.²⁵

Para considerar que una citación o notificación de convocatoria a sesiones de Ayuntamiento se efectúa de manera personal, debe entenderse, en primera instancia, directamente con la persona a la que va dirigida, es decir, con el integrante a convocar, y ante su ausencia, con la persona que se encuentre en el lugar –debiendo entender por ello, la oficina del servidor público²⁶ o excepcionalmente su domicilio particular–.

Si se realiza con una persona distinta al servidor público, se debe identificar, dejando constancia de quién es y del vínculo que tiene con el destinatario, ofreciendo así cierta garantía de que efectivamente le informará sobre ello.²⁷

Teniendo en cuenta que, además de que la citación es un acto formal que debe cumplirse estrictamente de acuerdo a los requisitos establecidos por la ley de la materia, las autoridades tienen la obligación de sujetar su actuar y las actividades que les

²⁵ Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 182843. 1a. LIII/2003. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Página 123, de rubro: “EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO”.

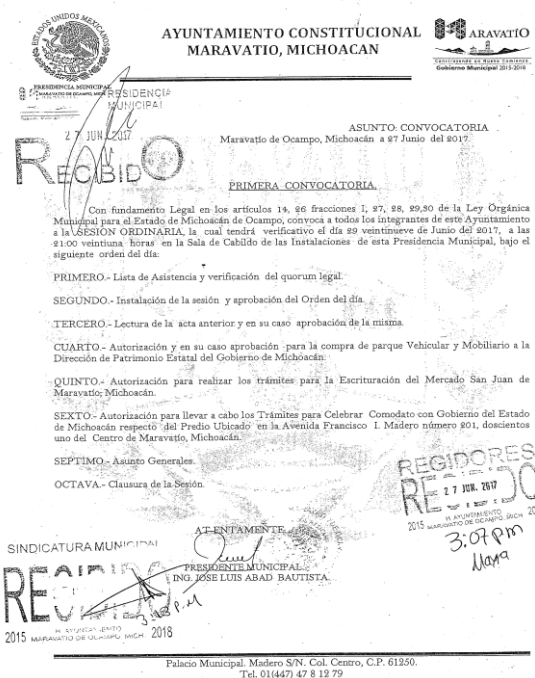
²⁶ Por la actividad que desarrollan, el cargo público que desempeñan y el tratarse de un acto inherente al mismo, se considera idóneo como lugar de notificación o citación a convocatorias precisamente la oficina del servidor público. Orienta en lo conducente el criterio “HECHO NOTORIO, LO ES EL DOMICILIO DE UNA AUTORIDAD” adoptado en el amparo en revisión 1883/91, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, septiembre, 1991, p.141.

²⁷ Orienta en lo conducente la Jurisprudencia 82/2009, “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO”, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio, 2009, p. 404.

competente desarrollar, conforme a las disposiciones legales aplicables.²⁸

Por lo cual, aunque se trata de una relación entre autoridades y funcionarios municipales, es deber de la que realiza el acto, ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento y a los requisitos que exige la normativa correspondiente, para que con su emisión y de sí mismo se evidencie la validez y legalidad. En el caso, es deber del Secretario del Ayuntamiento efectuar debidamente las citaciones a sesiones, de conformidad con las atribuciones y obligaciones que la normativa le establece.²⁹

En este sentido, para acreditar que la convocatoria fue notificada a los regidores aquí actores, las autoridades responsables remitieron la siguiente constancia:



²⁸ Artículo. 48, Bando Municipal de Maravatío.

²⁹ Artículo 28, párrafo 1, y 54, fracción II, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; 87, fracción II, Bando Municipal; 9, Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío.

De la documental aportada, se advierte que cumple con los requisitos de contenido, es decir, señala el lugar, día y hora en que se realizaría la sesión, así como el orden del día propuesto; sin embargo, no avala el requisito de haberla hecho del conocimiento de los impugnantes.

Se considera ello, porque como elemento de prueba, solo se advierte un sello de recibido, del veintisiete de junio del dos mil diecisiete, con el texto “Regidores” y asentado a mano “3:07 pm Mayra”. Lo que claramente no cumple con los requisitos que debe contener una notificación tal y como lo prevé la ley anteriormente precisados.

En efecto, no se aprecia quién realizó la notificación, que como ha quedado evidenciado, la facultad y obligación de realizarlas recae en el Secretario del Ayuntamiento directamente, o bien, por delegación de la facultad a servidores públicos que lo auxilien, en términos de los artículo 99 de la Ley Orgánica Municipal del Estado y 31 del Reglamento de la Administración Municipal de Maravatío, Michoacán.

Sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia 197950. V.2o.30 A. de los Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, Página 649; de rubro “ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ”.

Por otra parte, si bien al contener el sello de “Regidores”, se genera la presunción de que fue recibido en la oficina

correspondiente, no se observa el carácter de la persona que la recibió.

Asimismo, tampoco se permite conocer que se haya recibido más de un ejemplar, teniendo en cuenta que el documento no contiene el nombre o nombres de a quiénes estaba dirigida, es decir, si fue dirigido a cada uno de los regidores aquí actores.

En este sentido, para que una notificación se considere jurídicamente válida, es necesario que las circunstancias en que se lleve a cabo y los elementos que la constituyen sean razonablemente suficientes para considerar que el interesado quedó plenamente impuesto del contenido del acto comunicado.

Contrario a ello, las documentales aportadas por la parte responsable no acreditan que la convocatoria para la sesión ordinaria de las veintiún horas del veintinueve de junio, se haya hecho del conocimiento de los actores o de que se pusieran a su disposición jurídica y materialmente, los elementos que les posibilitaran conocerla, y con ello, estar en aptitud de decidir su asistencia a la sesión de referencia y así, ejercer una de las atribuciones esenciales de su encargo.

De lo que se desprende, que no se cumplieron los elementos para considerar que la notificación fue realizada de manera personal y por el funcionario competente; de ahí que la notificación de mérito debe dejarse insubsistente respecto a los regidores aquí actores.³⁰

³⁰ Orienta en lo conducente la Jurisprudencia 74/99 de rubro "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL", Primera Sala

Ello es así, porque como se ha podido observar, se ha incurrido en vicios por lo que ve a la notificación realizada en la oficina de regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, lo que resta certeza de que los aquí actores se hayan enterado en tiempo y forma, más aún cuando la responsable no allegó ningún documento de prueba con el que se acredita que quien las recibió “Mayra”, haya notificado a su vez a los regidores, pues si bien dicha persona presumiblemente forma parte del personal de las oficinas de las regidurías, también lo es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo segundo, inciso a), del Reglamento de la Administración Municipal de Maravatío, Michoacán, tiene, entre otras funciones, la de recibir la correspondencia dirigida a dichos funcionarios del Ayuntamiento, como encargada de la oficina, garantizando que los regidores firmen de enterados sobre la correspondencia atinente.

Por tanto, al no acreditarse que se notificó a los actores la convocatoria debidamente, a la sesión ordinaria de las veintiún horas del veintinueve de junio de este año, es que se acredita la vulneración a al derecho político electoral, en la vertiente de ejercicio del cargo, al obstaculizarse el ejercicio de una de las funciones para las cuales fueron electos los regidores, como lo es el asistir a las sesión ordinaria del Ayuntamiento y votar los asuntos y acuerdos en ella tratados, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado;³¹ máxime que como se observa de la propia acta relativa

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre, 1999, p. 209.

³¹ Criterio anteriormente asumido por este Tribunal Electoral, en el TEEM-JDC-039/2016.

a la sesión aludida, no estuvieron presentes en la sesión, tal como se hizo constar en dicho documento, además de que no figuran sus firmas.³²

Ahora bien, cierto es que la ilegalidad de la notificación de la convocatoria en relación a los aquí promoventes, traería como consecuencia la nulidad de los actos posteriores por encontrarse viciada de origen; sin embargo, en el caso concreto, se considera dejar vigentes las determinaciones de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, celebrada a las veintiún horas del veintinueve de junio del año en curso, hasta en tanto se vuelvan a someter a la deliberación y votación en la sesión que se debe convocar para su reposición. Ello, por tratarse de asuntos que tienen carácter de interés general para el Municipio; ya que se tiene que tomar en cuenta, que deben prevalecer aquellos acuerdos con la finalidad de evitar un perjuicio a la comunidad.³³

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la tesis XXVII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL”.³⁴

SEXTO. Efectos de la sentencia.

³² Fojas 44-49 del expediente.

³³ Similar criterio se fijó por este Tribunal en la sentencia relativa al expediente TEEM-JDC-017/2017.

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, páginas 55 a 57.

- I. Resulta nula la notificación de la convocatoria del veintisiete de junio del año en curso, para la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, de veintiún horas del veintinueve de junio de esta anualidad, realizada a los regidores actores María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez, Pablo Roberto Cruz Andrade y Leopoldo Leal Sosa.
- II. El Presidente Municipal deberá emitir nueva convocatoria, dentro de un plazo de cinco días hábiles, para reponer la sesión y volver a someter a deliberación y votación los puntos del orden del día de la sesión correspondiente. Dicha convocatoria, deberá ser notificada en la forma y términos exigidos legalmente, así como por el funcionario competente, a todos los integrantes del Ayuntamiento.
- III. Quedan vigentes las determinaciones de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, celebrada a las veintiún horas del veintinueve de junio del año en curso, hasta en tanto se vuelvan a someter a deliberación y votación en la sesión que se convoque para su reposición, por tener el carácter de interés general para el Municipio.
- IV. Se ordena al Presidente Municipal y Secretaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para que tome las medidas necesarias con la finalidad de que en lo subsecuente, se convoque a los aquí actores y a los demás integrantes del Ayuntamiento a las sesiones, con

todas las formalidades exigidas por la ley y el debido proceso, de manera que exista plena certeza de que quedan impuestos de su contenido.

- V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a éste fallo, lo haga del conocimiento de este Tribunal.

De acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se deja insubsistente la notificación de la convocatoria de veintisiete de junio del dos mil diecisiete, para la sesión ordinaria del Ayuntamiento de las veintiún horas del veintinueve junio de esta anualidad.

SEGUNDO. Quedan vigentes las determinaciones de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, celebrada a las veintiún horas del veintinueve junio del año en curso, hasta en tanto se sometan a deliberación y votación en la sesión que se convoque para su reposición en términos de los efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a las autoridades competentes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para que en los términos precisados, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para dar cumplimiento con lo previsto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores; **por oficio** a las autoridades responsables, al Síndico y demás regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal, **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos –quien fue ponente–, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones licenciado Alfonso Villagómez León, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

(Rúbrica)

ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN

El suscrito licenciado Alfonso Villagómez León, Secretario General de Acuerdos en Funciones, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la página que antecede y la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el ocho de agosto de dos mil diecisiete, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-022/2017**; la cual consta de 25 páginas, incluida la presente. **Conste.**